

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

---

*Comisión de Pesca*

**2008/0112(CNS)**

13.01.2009

**\***

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas  
(COM(2008)0324 – C6-0282/2008 – 2008/0112(CNS))

Comisión de Pesca

Ponente: Cornelis Visser

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	17



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas  
(COM(2008)0324 – C6-0282/2008 – 2008/0112(CNS))

### (Procedimiento de consulta)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2008)0324),
  - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0282/2008),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A6-0000/2009),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
  3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
  5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Artículo 3 - letra b

*Texto de la Comisión*

b) «red de arrastre de vara»: red de arrastre de fondo en la que la boca horizontal de la red se obtiene a través de una barra;

*Enmienda*

b) «red de arrastre de vara»: red de arrastre de fondo en la que la boca horizontal de la red se obtiene a través de una barra, **siendo esa barra un tubo redondo de acero sujetado por dos pasadores; el arte se arrastra por encima del fondo marino;**

*Justificación*

*La definición de red de arrastre debería quedar clara para todos.*

**Enmienda 2**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 - letra e**

*Texto de la Comisión*

(e) «copo»: los últimos **8** metros del arte de arrastre medidos a partir de la línea de saco, cuando la dimensión de malla sea igual o superior a 80 mm, y los últimos 20 metros del arte de arrastre medidos a partir de la línea de saco, cuando la dimensión de malla sea inferior a 80 mm;

*Enmienda*

(e) «copo»: los últimos **6** metros del arte de arrastre medidos a partir de la línea de saco, cuando la dimensión de malla sea igual o superior a 80 mm, y los últimos 20 metros del arte de arrastre medidos a partir de la línea de saco, cuando la dimensión de malla sea inferior a 80 mm;

*Justificación*

*En ocasiones el copo mide mucho menos de 8 metros.*

**Enmienda 3**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 - apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Se considerará que los recursos acuáticos vivos no tienen la talla reglamentaria cuando no alcancen el tamaño mínimo de desembarque especificado en el anexo I para las especies correspondientes.

*Enmienda*

1. Se considerará que los recursos acuáticos vivos no tienen la talla reglamentaria cuando no alcancen el tamaño mínimo de desembarque especificado en el anexo I ***o en los anexos facilitados por las organizaciones de productores*** para las especies correspondientes.

### *Justificación*

*La talla mínima de desembarque no se aplica a las especies enumeradas en el anexo I o en un anexo facilitado por las organizaciones de productores.*

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5**

*Texto de la Comisión*

##### **Artículo 5**

***Norma de la red única***

***Queda prohibido llevar a bordo, en todas las mareas, cualquier combinación de redes de más de una categoría de dimensión de malla.***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

### *Justificación*

*Obligando a los busques de pesca a ir a puerto para cambiar de redes y hacerse de nuevo a la mar se provoca un consumo innecesario de combustible. La mayoría de los pesqueros que faenan en esa zona capturan diferentes especies.*

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 - apartado 2 - letra a**

*Texto de la Comisión*

a) fijar, ***al faenar con artes de arrastre y un tamaño de malla inferior a 80 mm***, una cubierta de refuerzo en la cara exterior del copo; la dimensión de las mallas de la cubierta deberá ser al menos el doble de la de las mallas del copo;

*Enmienda*

a) fijar una cubierta de refuerzo en la cara exterior del copo; la dimensión de las mallas de la cubierta deberá ser al menos el doble de la de las mallas del copo;

Or. en

### *Justificación*

*No hay base científica para limitar el uso de una cubierta de refuerzo al arte de arrastre con*

*un tamaño de malla inferior a 80 mm.*

#### **Enmienda 6**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 3 - letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a) copos cuyo número de mallas de igual dimensión alrededor de cualquier circunferencia del copo aumente del extremo anterior al posterior; esta prohibición no se aplicará a la parte del copo en la que se inserte un dispositivo selectivo autorizado;***

***suprimido***

Or. en

#### *Justificación*

*Esta medida no está justificada. Con un copo de mayores dimensiones en una parte se logra prolongar la vida de las capturas.*

#### **Enmienda 7**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 3 - letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) copos cuya dimensión de malla sea igual o inferior a 80 mm, con mallas que no tengan forma cuadrangular y cuyos lados de malla no tengan aproximadamente la misma longitud;***

***suprimido***

Or. en

#### *Justificación*

*Puesto que una gran parte de las redes usadas a bordo de los arrastreros siguen siendo de material de red fabricado con torzal doble, las mallas podrían deformarse.*

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 3 - letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(d) redes de arrastre con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm que tengan más de 100 mallas abiertas y menos de 40 mallas abiertas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos;***

***suprimido***

Or. en

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 3 - letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(e) copos con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm que no estén fabricados con:***

***suprimido***

***(i) material de red fabricado con torzal simple de un grosor de 8 mm como máximo, o***

***(ii) material de red fabricado con torzal doble de un grosor de 5 mm como máximo.***

Or. en

### *Justificación*

*Esta medida no está justificada. El tamaño de la malla determina la apertura para el pez. Ello sólo depende indirectamente del grosor del torzal.*

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 4

*Texto de la Comisión*

**4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), y el apartado 3, letras b), d) y e), la dimensión de malla de 80 mm se sustituirá por una de 60 mm en el caso de la pesca en las zonas CIEM VIII, IX y X.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 - apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Queda prohibido conservar a bordo o utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a **24** metros, o puedan extenderse a una longitud superior a **24** metros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.

*Enmienda*

2. Queda prohibido conservar a bordo o utilizar redes de arrastre de vara cuyas varas tengan una longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, superior a **30** metros, o puedan extenderse a una longitud superior a **30** metros. La longitud de cada vara se medirá entre sus extremidades, incluyendo todas las sujeciones a la misma.

Or. en

### *Justificación*

*El límite de 24 metros impediría la introducción de técnicas más sostenibles en el arrastre de varas.*

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 - apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, está permitido calar redes de enmalle con una dimensión de malla igual o superior a 120 mm e inferior a 150 mm al norte de 48°N, o una dimensión de malla igual o superior a 100 mm e inferior a 130 mm al sur de 48°N, en aguas de menos de **600** metros de profundidad indicada en las cartas batimétricas, siempre que tengan como máximo **100** mallas de profundidad, su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5 y estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes. Cada una de las redes tendrá una longitud máxima de 5 millas náuticas y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 25 km por buque. El período de inmersión máximo será de 24 horas.

#### *Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, está permitido calar redes de enmalle con una dimensión de malla igual o superior a 120 mm e inferior a 150 mm al norte de 48°N, o una dimensión de malla igual o superior a 100 mm e inferior a 130 mm al sur de 48°N, en aguas de menos de **400** metros de profundidad indicada en las cartas batimétricas, siempre que tengan como máximo **400** mallas de profundidad, su coeficiente de colgadura no sea inferior a 0,5 y estén provistas de flotadores o medios de flotación equivalentes. Cada una de las redes tendrá una longitud máxima de 5 millas náuticas y la longitud total de todas las redes caladas simultáneamente no podrá ser superior a 25 km por buque. El período de inmersión máximo será de 24 horas, **salvo cuando las condiciones meteorológicas impidan recoger las redes.**

Or. en

#### *Justificación*

*En aras de la simplificación, en aguas de la UE sólo debería usarse un tamaño de malla para las redes de enmalle y los trasmallos. La profundidad máxima debería reducirse a 400 metros.*

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 - apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando **la cantidad** de pescado capturado que no tenga la talla reglamentaria supere el 10 % **de la cantidad** total **capturada** en cada lance, el

#### *Enmienda*

1. Cuando **el peso** de pescado capturado **mencionado en el anexo I** que no tenga la talla reglamentaria supere el 10 % **del peso** total **capturado** en cada lance, el buque

buque deberá alejarse a una distancia de al menos cinco millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior antes de poder continuar la pesca.

deberá alejarse a una distancia de al menos cinco millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior antes de poder continuar la pesca.

Or. en

#### *Justificación*

*El peso es el método más sencillo de medición de la captura. Las capturas accesorias deberían definirse con arreglo a las especies enumeradas en el anexo I.*

### **Enmienda 14**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 - apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. En caso de que los porcentajes mínimos y/o máximos de especies principales, a exclusión de las capturas de especies principales que no tengan la talla reglamentaria, que esté permitido capturar con la categoría de dimensión de malla admisible para dicha especie y conservar a bordo, en **cada lance**, no se ajusten a los porcentajes establecidos en las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo 22, el buque deberá alejarse inmediatamente un mínimo de 10 millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior y, durante todo el lance siguiente, deberá mantener una distancia mínima de 10 millas náuticas con respecto a la posición en que haya efectuado el lance anterior.

##### *Enmienda*

2. En caso de que los porcentajes mínimos y/o máximos de especies principales, a exclusión de las capturas de especies principales que no tengan la talla reglamentaria, que esté permitido capturar con la categoría de dimensión de malla admisible para dicha especie y conservar a bordo, en **una media de cinco lances**, no se ajusten a los porcentajes establecidos en las disposiciones adoptadas de acuerdo con el artículo 22, el buque deberá alejarse inmediatamente un mínimo de 10 millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior y, durante todo el lance siguiente, deberá mantener una distancia mínima de 10 millas náuticas con respecto a la posición en que haya efectuado el lance anterior.

Or. en

#### *Justificación*

*Las capturas accesorias deberían determinarse con arreglo a una media de 5 lances distintos.*

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Artículo 12

#### *Texto de la Comisión*

Queda prohibido capturar, conservar a bordo, transbordar, almacenar, desembarcar, vender, exponer o poner en venta organismos marinos capturados con métodos que impliquen el uso de explosivos, sustancias venenosas o soporíferas, corriente eléctrica o cualquier tipo de proyectil.

#### *Enmienda*

Queda prohibido capturar, conservar a bordo, transbordar, almacenar, desembarcar, vender, exponer o poner en venta organismos marinos capturados con métodos que impliquen el uso de explosivos, sustancias venenosas o soporíferas, corriente eléctrica o cualquier tipo de proyectil, ***excepto para la pesca deportiva con arpones y la pesca de arrastre con impulsos eléctricos.***

Or. en

#### *Justificación*

*Convendría permitir la pesca con arpones y los experimentos con las artes de arrastre con impulsos eléctricos.*

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 - apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. En caso de que la conservación de determinadas especies o determinados caladeros esté gravemente amenazada, incluso si se detecta una elevada concentración de juveniles, y en caso de que cualquier demora pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación oportunas en las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción. El Estado miembro interesado garantizará que dichas medidas no sean discriminatorias con respecto a los buques de pesca de los demás Estados miembros.

#### *Enmienda*

1. En caso de que la conservación de determinadas especies o determinados caladeros esté gravemente amenazada, incluso si se detecta una elevada concentración de juveniles, y en caso de que cualquier demora pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación oportunas en las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción. El Estado miembro interesado garantizará que dichas medidas no sean discriminatorias con respecto a los buques de pesca de los demás Estados miembros.

***Antes de aplicar esas medidas deberá consultarse a los consejos consultivos regionales correspondientes y a la Comisión.***

Or. en

*Justificación*

*Conviene consultar a la Comisión para evitar distorsiones de la competencia. (Es necesario consultar a los consejos consultivos regionales correspondientes para involucrar al sector.)*

**Enmienda 17**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 18 - apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. En caso de que cualquier demora en la reducción o eliminación de los descartes pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación no discriminatorias oportunas en las aguas sujetas a su soberanía y jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.

*Enmienda*

2. En caso de que cualquier demora en la reducción o eliminación de los descartes pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de conservación no discriminatorias oportunas en las aguas sujetas a su soberanía y jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.  
***Antes de aplicar esas medidas deberá consultarse a los consejos consultivos regionales correspondientes y a la Comisión.***

Or. en

*Justificación*

*Conviene consultar a la Comisión para evitar distorsiones de la competencia. (Es necesario consultar a los consejos consultivos regionales correspondientes para involucrar al sector.)*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 21 bis*

*Regulación futura*

*Se adoptarán mediante reglamento del Consejo las normas para la regulación de los siguientes elementos:*

*a) los porcentajes mínimos y máximos de las especies principales respecto a los recursos acuáticos vivos conservados a bordo;*

*b) las categoría de dimensión de malla admisibles para cada una de las especies principales;*

*(c) las disposiciones relativas a la reducción o eliminación de los descartes y la mejora de la selectividad de los artes de pesca;*

*(d) las medidas de limitación de las actividades pesqueras durante los períodos específicos y/o en las zonas específicas mencionadas en el artículo 2, de acuerdo con la mejor información científica disponible, a fin de proteger los hábitat marinos de dichas zonas.*

Or. en

*Justificación*

*Estas importantes medidas deberían abordarse mediante un reglamento del Consejo.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Artículo 22

#### *Texto de la Comisión*

**Las disposiciones** de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002. **Dichas disposiciones especificarán, en particular:**

- a) los porcentajes mínimos y máximos de las especies principales respecto a los recursos acuáticos vivos conservados a bordo;**
- b) las categoría de dimensión de malla admisibles para cada una de las especies principales;**
- (c) disposiciones relativas a la reducción o eliminación de los descartes y la mejora de la selectividad de los artes de pesca;**
- (d) medidas de limitación de las actividades pesqueras durante los períodos específicos y/o en las zonas específicas mencionadas en el artículo 2, de acuerdo con la mejor información científica disponible, a fin de proteger los hábitats marinos de dichas zonas;**
- (e) otras medidas técnicas de protección de los hábitats marinos o de los recursos pesqueros.**

#### *Enmienda*

**Las otras medidas técnicas** de aplicación del presente Reglamento **para la protección de los hábitats marinos o los recursos pesqueros** se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene por objeto simplificar, dentro de un paquete comprensivo de medidas técnicas, el actual marco regulador sobre la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas, sustituyendo los siguientes reglamentos que se han modificado al menos diez veces. La prioridad radica en el establecimiento de una nueva serie de normas más simples y claras.

- Reglamento (CE) nº 850/98 de 30 del Consejo de marzo de 1998 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de juveniles de organismos marinos<sup>1</sup>.
- Reglamento (CE) nº 2549/2000 del Consejo de 17 de noviembre de 2000 que se establece medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa)<sup>2</sup>.

El origen de esta propuesta está en las conclusiones adoptadas por el Consejo el 21 de junio de 2004, en las que el Consejo invitaba a la Comisión a presentar una nueva propuesta de medidas técnicas en el Atlántico que sustituyera el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo del 30 de marzo de 1998 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, a fin de promover métodos de pesca más respetuosos con el medio ambiente.

Este paquete de medidas técnicas tiene como objetivo la protección de los peces jóvenes, y una parte importante de estas medidas está diseñada para limitar su captura, por ejemplo, a través de medidas que mejoran la capacidad de selección de los aparejos de pesca o que establecen ciertas zonas o temporadas de veda. Otras medidas tienen por objeto proteger determinadas especies o ecosistemas mediante la imposición de límites a la actividad pesquera a través de la adopción de cierres. Esta necesidad de reducir las capturas inservibles también se refleja en la adopción de medidas técnicas adecuadas.

El enfoque que este Reglamento hace de la cuestión es distinto al del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo. La idea es adoptar ahora un reglamento marco que se concentre en las medidas que se espera tengan carácter permanente. No obstante, también establecería los procedimientos que se deben aplicar cuando se traten medidas que, previsiblemente, evolucionarán con cierta rapidez, así como cuando se traten medidas muy técnicas. El Reglamento pretende favorecer la aplicación de un procedimiento para la adopción de nuevas normas a través de un procedimiento de comitología.

Este sistema propone un nuevo paquete legislativo que no sólo simplifica las complejas normas actuales sino que también introduce disposiciones específicas para cada «zona CCR» a fin de reflejar las diferencias regionales. Esta propuesta legislativa implica un enfoque más regional destinado a mejorar su eficacia. Se propondrá un paquete comprensivo y coherente

<sup>1</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p.1.

<sup>2</sup> DO L 292 de 21.11.2000, p. 5. Reglamento en su última enmienda en forma del Reglamento (CE) 1456/2001 de 16 de julio de 2001.

con el equilibrio adecuado entre normas de aplicación general en todas las áreas y normas específicas para las zonas CCR localizadas, para constituir un Reglamento marco del Consejo con principios y disposiciones generales y Reglamentos complementarios de la Comisión con normas técnicas específicas para cada «zona CCR».

La propuesta se aplica a la pesca comercial y recreativa en todas las aguas europeas, exceptuando el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro y la pesca de especies altamente migratorias en todas las aguas, para las que se aplican normas específicas. Aunará la mayoría de las medidas técnicas actuales en varios reglamentos comunitarios para el Atlántico y el Mar del Norte.

En general, la orientación de la nueva propuesta es similar, a grandes rasgos, a la legislación de 1998 en cuanto al tipo de medidas técnicas, aunque la novedad radica en el incremento del número de medidas que relacionadas con los artes y la manipulación, como la longitud máxima, la profundidad de uso y el tiempo de inmersión de las redes de enmalle.

La nueva propuesta tiene en cuenta una nueva realidad establecida por la reforma de 2002 de la Política de Pesca Común, los consejos de asesoramiento regionales, como organismo consultivo de importancia entre la Comisión y los afectados.

#### Observaciones del ponente

El objetivo de las enmiendas presentadas por el ponente es, ante todo, precisar una serie de incertidumbres en la propuesta de la Comisión. Asimismo, las enmiendas tienen como objetivo modificar los artículos que se enfrentan a claras dificultades prácticas de modo que se eliminen dichas dificultades.

Las propuestas de la Comisión sólo mencionan dimensiones mínimas en las especies de peces que aparecen en el Anexo 1 del reglamento propuesto. Una interpretación literal indicaría que sólo se deben manejar dimensiones mínimas para las especies mencionadas en el Anexo 1. Naturalmente, ésa no puede ser la intención de las propuestas y, por tanto, en opinión del ponente, también las especies que no aparecen en el Anexo 1 deben cumplir unas dimensiones mínimas. Además, se deben recoger las especies para las que una Organización de Productores ha establecido dimensiones mínimas.

La simplificación de la normativa es uno de los objetivos de las nuevas propuestas de la Comisión. Para lograr este objetivo, el ponente ha tratado de unificar la normativa allí donde sigue existiendo una diferencia en las medidas para diferentes ámbitos.

Finalmente, en el nuevo reglamento presentado por la Comisión, también hay artículos que entran en conflicto con la práctica. Hasta la fecha, la red sigue constando de hilos tejidos y anudados. En opinión del ponente, por tanto, no es realista requerir a todo el sector pesquero que en las redes con un ancho de malla de 80 mm o superior todas las mallas tengan forma de rombo o que todos los lados del rombo tengan la misma longitud. Debido a la fuerza de tracción y, por ejemplo, al enganche de las redes en residuos en el fondo del mar, puede ocurrir que las mallas no mantengan su forma de rombo. Según el ponente es exagerado pedir que ninguna malla de la red se aparte de la forma de rombo. En la práctica esto implicaría severas multas por algo que apenas influye en las posibilidades de escapatoria de los peces

demasiado pequeños.

El ponente advierte que los elementos más importantes relativos a las medidas técnicas se deben adoptar mediante Reglamento del Consejo, tal como se propone en la enmienda 18. De este modo, el Consejo y el Parlamento participan adecuadamente en la adopción de los reglamentos.